

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:15 DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA 10 DIEZ DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/28/2018 INTERPUESTO POR EL C. ERICK LÓPEZ ESCOBEDO, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la comisión Distrital Electoral 11, con sede en Cárdenas, San Luis Potosí. **EN CONTRA DE:** “La elección a Diputado Local del Distrito XI de este Estado con sede en el Municipio de Cárdenas, S.L.P., con el objeto de impugnar los resultados del cómputo, la declaración de validez y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría realizada en favor de hoy tercero interesado Cándido Ochoa Rojas de la alianza Todos por México, que conforman los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, así como por la nulidad de la votación obtenida de diversas casillas que más adelante especificaré, por errores aritméticos conforme a lo dispuesto por el numeral ya referido” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 09 nueve de agosto de 2018, dos mil dieciocho.

VISTO. Para resolver los autos del expediente **TESLP/JNE/28/2018**, relativo al **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL** interpuesto por el ciudadano **ERICK LOPEZ ESCOBEDO**, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, ante la Comisión Distrital Electoral Decimo Primera en el Estado de San Luis Potosí; en contra de: “los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría realizada en favor del hoy tercero interesado Cándido Ochoa Rojas y de la Alianza Todos por México, que conforman los partidos revolucionario institucional y verde ecologista, así como por la nulidad de la votación obtenida en diversas casillas, por errores aritméticos.”

G L O S A R I O.

Acta de Computo. Acta de cómputo distrital electoral del XI Distrito Electoral, en el Estado de San Luis Potosí.

Actor. El ciudadano **ERICK LOPEZ ESCOBEDO**, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, ante la Comisión Distrital Electoral Decimo Primera en el Estado de San Luis Potosí

Acto reclamado. Los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría realizada en favor del hoy tercero interesado Cándido Ochoa Rojas y de la Alianza Todos por México, que conforman los partidos revolucionario institucional y verde ecologista, así como por la nulidad de la votación obtenida en diversas casillas, por errores aritméticos.

Autoridad demandada. Comisión Distrital Electoral XI, en el Estado de San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

PT. Partido del Trabajo.

PVEM. Partido Verde Ecologista de México

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 01 primero de junio de 2018, dos mil dieciocho, se celebraron elecciones de diputados y renovación de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, uno de los distritos donde se celebraron las elecciones para elegir diputado local, fue en el XI, con cabecera en Cárdenas, San Luis Potosí.

2. Los días 04 cuatro y 05 cinco de julio de 2018, dos mil dieciocho, se llevó a cabo el cómputo distrital electoral en el distrito XI en el Estado, por parte de la autoridad demandada, resultando ganador de la elección la planilla de mayoría relativa de la alianza partidaria del PVEM y del PRI, integrada por los candidatos CANDIDO OCHOA ROJAS como propietario y MIGUEL LIZARDO CUEVAS, como suplente.

En la misma sesión se ordenó expedir en favor de la alianza partidaria PVEM y PRI, la constancia de validez y mayoría de la elección.

3. En fecha 09 nueve de julio de 2018, dos mil dieciocho, el ciudadano ERICK LOPEZ ESCOBEDO, representante del PT, ante la Comisión Distrital Electoral XI, en el Estado de San Luis Potosí, interpuso juicio de nulidad electoral, mediante escrito que presento ante la propia autoridad demandada.

4. Publicada la cedula de difusión de la demanda del juicio de nulidad electoral, por parte de la Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral XI, del Estado de San Luis Potosí, se apersono a juicio como tercero interesada la ciudadana FLOR ALONDRA SANCHEZ MARTÍNEZ, representante del PVEM, ante la Comisión Distrital Electoral XI, en el Estado de San Luis Potosí.

5. En fecha 12 doce de julio de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo por recibido en este Tribunal, escrito del ciudadano CANDIDO OCHOA ROJAS, en su carácter de diputado electo por el XI Distrito Electoral en el Estado.

6. En auto de fecha 16 dieciséis de julio de 2018, dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibida la demanda de juicio de nulidad interpuesta por el actor, el informe circunstanciado del organismo electoral demandado y los anexos que acompañó para substanciar el presente medio de impugnación.

En el mismo acuerdo se turnó el medio de impugnación, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7. En auto de fecha 20 veinte de julio de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo por admitido a trámite el Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por el actor.

8. En auto de fecha 24 veinticuatro de julio de 2018, dos mil dieciocho, se requirió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera a este Tribunal copias fotostáticas certificadas del acta de cómputo distrital llevada a cabo por la autoridad demandada.

9. En auto de fecha 27 veintisiete de julio de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo por recibida documentación que le fue requerida al CEEPAC, y se decreto el cierre de instrucción.

10. En auto de fecha 01 primero de agosto de 2018, dos mil dieciocho, este tribunal considero necesario como diligencia para mejor proveer, requerir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera copias fotostáticas certificadas de diversas actas de casillas.

11. En auto de fecha 03 tres de agosto de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo por dando cumplimiento al requerimiento, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, además de que se determinó continuar con el cierre de instrucción y elaboración del proyecto de sentencia.

Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 10:00 horas del día 09 nueve de agosto de 2018, dos mil dieciocho, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral materia de este procedimiento, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución del Estado; además de los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 27 fracción III y 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que dichos preceptos legales dotan de jurisdicción a este Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con la nulidad de casillas y cómputos distritales de diputados locales, motivo de impugnaciones realizadas por los partidos políticos debidamente registrados en esta entidad federativa.

2. Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano ERICK LOPEZ ESCOBEDO, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante la Comisión Distrital Electoral Decimo Primera con sede en Cárdenas, San Luis Potosí, personalidad que se demuestra con el reconocimiento expreso que realizaron los ciudadanos FACUNDO CASTILLO ALVAREZ Y JESSICA FLORES TORRES, en su carácter de Consejero Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente, de la Comisión Distrital Electoral Decimo Primera, mediante oficio asignado con clave CEEPAC/CDE11/50, que contiene la remisión del juicio de nulidad electoral y el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de "Representante Propietario del Partido del Trabajo", informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 16 a 26 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que es una actuación de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y resulta apto para conferirle la calidad que ostenta la actora al no estar contradicho con ninguna prueba.

3. Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del partido que representa el inconforme, respecto de la declaración del cómputo final distrital de la elección a Diputado Local del Distrito XI y como consecuencia del mismo, el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría de la elección de diputados por el mismo distrito; por lo que al ser el acto impugnado una determinación que trasgrede posiblemente el derecho de ser votado del partido inconforme, se estima que si tiene el derecho a impugnar los resultados del cómputo distrital final consignados ante la autoridad responsable, en tanto que de estimarse fundados sus agravios pretende anular o modificar los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputado Local del Distrito XI, así como la revocación de la constancia de validez y mayoría; además de que, el promovente es un representante de un partido político debidamente registrado en el Estado, por lo tanto, la interposición del recurso que nos ocupa, si le genera legitimación para acudir a esta instancia judicial, a quejarse o inconformarse con los resultados consignados en la comisión distrital combatida, por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I, 34 fracción III, así como el artículo 81, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa, el Juicio de Nulidad Electoral es procedente para impugnar las determinaciones de las comisiones distritales electorales, que presuntamente violen las normas legales relativas a los resultados de validez de la elección, en específico a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito XI con cabecera en Cárdenas, S. L. P., garantizando así la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos finales distrital; en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

5. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 04 cuatro de julio de esta anualidad, se llevó a cabo la Sesión del Cómputo Distrital, correspondiente a la elección de diputados del Distrito Local XI, computo el anterior, que concluyo a las 23:15 horas, del día 05 cinco de julio de la misma anualidad, según confiesa la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado acompañado a este juicio, visible en fojas 16 a 26 del presente expediente, mismo al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I inciso b, y 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de un documento expedido por una autoridad oficial electoral en ejercicio de sus funciones de informar a este Tribunal las circunstancias de legalidad que rodean al acto de autoridad impugnado, por lo que si el promovente combate los resultados finales de la comisión distrital y por consecuencia la emisión de la constancia de validez y mayoría de la elección de diputados, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral, cuenta con un plazo de 4 cuatro días para interponer el medio de impugnación, a partir del días siguiente de la emisión acto combatido; de tal manera que el plazo para recurrir el resultado final de la comisión distrital y por consecuencia el otorgamiento de la declaración de validez y mayoría, comprendido del día 06 seis al 09 nueve de julio de esta anualidad, luego entonces, si el actor interpuso su medio de impugnación el día 09 nueve de julio de 2018, dos mil dieciocho, según se desprende del sello de recibido contenido en la demanda de nulidad visible en la foja 59 de este expediente, este Tribunal considera que el recurrente acudió en tiempo a presentar la demanda de nulidad que nos ocupa.

6. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento previsto en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior, se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos de inconformidad propuestos por el recurrente en su capítulo de Agravios.

7. Estudio de Fondo.

7.1 Existencia del acto de autoridad combatido. La autoridad demandada, remitió como anexos de su informe circunstanciado, las copias certificadas de las actas de escrutinio y computo de las casillas 79 contigua 1 (visible en la foja 35), 465 básica (visible en la foja 37), 32 básica 1 (visible en la foja 41), casilla 463 básica 1 (visible en la foja 43), 616 básica 1 (visible en la foja 45), así como también, el acta de resultados del cómputo individual de casillas el Distrito XI, (visible en las fojas 49-56).

Documentales públicas las anteriores, que merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo, en relación con el artículo 40 fracción I, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse de actas elaboradas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones de registrar los resultados de la votación en favor de las alianzas partidarias, coaliciones y partidos políticos participantes, por lo que su valor es apto para acreditar la existencia de las casillas impugnadas, por el actor.

También se relata que la autoridad demandada, una vez que fue requerida por esta autoridad jurisdiccional, en auto de fecha 02 dos de agosto de 2018, dos mil dieciocho, remitió copias fotostáticas certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 202 contigua 01, y 48 básica 1, mismas que se encuentran en las fojas 135 y 137 del presente expediente; las mismas a criterio de este Tribunal, merecen eficacia probatoria plena, al tratarse de una prueba documental pública, elaborada por funcionarios de mesa directiva de casilla a quienes la ley les consigna la obligación de recabar y asentar los resultados de votación en la casilla, lo anterior de conformidad con los artículo 42 segundo párrafo, en relación con el artículo 40 fracción I, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La totalidad de los documentos antes relatados, están dotados de validez y fidelidad en su contenido en relación con los que obran en los archivos de la autoridad demandada, en tanto que fueron remitidos por autoridades oficiales, y sin que obre prueba dentro de juicio que revele la falta de autenticidad o inexistencia.

Bajo esas circunstancias, se tiene por probado en esta sentencia, la existencia del acto de autoridad combatido por la actora.

7.2 Redacción de agravios.

Los conceptos de violación si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

7.3 Calificación de pruebas.

El partido actor, oferto los medios de prueba siguientes:

I. Documental pública. Consistente en los resultados del computo individualizado de casillas en la elección distrital electoral número once del Estado de San Luis Potosí.

Documental la anterior a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo, en relación con el artículo 40 fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; atento de que se trata de un acta que consiga el computo de los resultados en casillas en la elección distrital decimo primera del Estado, de diputado local de mayoría relativa, y la misma se considera idónea para acreditar los resultados ahí obtenidos hasta la fecha en que se consignan los sufragios, empero, la misma no refleja en todo caso, los resultados asentados en los casos de nuevo recuento ante la inconsistencia de las actas en las que se haya asentado la votación, lo anterior de conformidad con el artículo 404 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado y 421 segundo párrafo de la Ley de Justicia Estado de San Luis Potosí; lo anterior cuanto mas que, la propia documental en el último párrafo (foja 73 del expediente), consigna que los resultados ahí consignados no son definitivos.

Por su parte, los terceros interesados, la ciudadana FLOR ALONDRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, representante del PVEM ante la Comisión Distrital Electoral número XI, y el ciudadano CANDIDO OCHOA ROJAS, candidato a diputado electo en el Distrito XI del Estado, ofertaron las siguientes pruebas:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SUS DOS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA, las mismas se califican en los términos de los argumentos con los que se califican los agravios del actor, por ser estas pruebas inmateriales que dependen de la apreciación del operador jurisdiccional, al momento de discernir la litis y de calificar los motivos de dolencia del accionante, lo anterior de conformidad con el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tocante a las pruebas aportadas por la autoridad demandada, referentes a las copias fotostáticas certificadas, consistentes al acta de cómputo distrital electoral de la elección de diputado local en el distrito XI, con cabecera en Cárdenas, San Luis Potosí, y las actas de las casillas número 79 contigua 1 (visible en la foja 35), 465 básica (visible en la foja 37), 32 básica 1 (visible en la foja 41), casilla 463 básica 1 (visible en la foja 43), 616 básica 1 (visible en la foja 45), 202 contigua 1 (visible en la foja 135) y 485 básica 1 (visible en la foja 137), instaladas en la elección del XI distrito electoral en el Estado, las mismas como ya se precisó en el considerando 7.1 prueban la existencia de los actos combatidos mediante el juicio de nulidad electoral.

7.4 Calificación de agravios.

El Actor, dentro de su escrito de demanda plantea en esencia los siguientes agravios. -

A) Que en la casilla/Acta 0079 Continua 1 no existe total de votos emitidos después del cómputo distrital.

B) Que en la casilla/Acta 0465 Básica 01 aparecen espacios en blanco en los partidos PT-MORENA-PES; PT-MORENA; PT-PES; MORENA-PES, ni se encuentran en la votación total después del cómputo distrital.

C) Que en la casilla/Acta 485 no aparecen registrados votos por ningún partido, coalición o alianza, después del cómputo distrital.

D) Que en la casilla/Acta 0032 básica 1 no aparece votación total de la casilla.

E) Que en la casilla/Acta 0202 continua 1 aparecen espacios vacíos en el partido PRD, PES, en la coalición PT-MORENA-PES, PT-MORENA, PT-PES, MORENA-PES y los candidatos no registrados.

F) Que en la casilla/Acta 0463 Básica 1 existe error aritmético en la suma de los votos válidos más los votos nulos no da como resultado el total que marca de votos efectivos.

G) Que en la casilla/Acta 0616 Básica 1 error aritmético la suma de los votos válidos más los votos nulos no da como resultado el total que marca de votos efectivos.

H) Que el total de la votación efectiva no coincide con la suma de los totales de la votación de cada uno de los partidos, coaliciones, y alianzas y la suma de los votos nulos, toda vez que del documento del cómputo definitivo expedido por el Consejo Distrital Electoral y que al presente se acompaña para constancia legal, refiere que hubo una votación total efectiva de 86,363 (Ochenta y seis mil trescientos sesenta y tres) votos cuan la suma total de votación recibida por cada uno de los partidos más los votos nulos da un total de 86,990 (Ochenta y seis mil novecientos noventa) votos habiendo una diferencia de 627 (seiscientos veintisiete votos) entre lo computado por el Consejo Distrital Electoral y la suma correcta de la votación total de los partidos, coaliciones y alianzas y la suma de votos nulos.

I) Que en el municipio de Guadalcázar S. L. P. un gran número de votos reconocidos como validos a favor de la Alianza PRI-VERDE fueron realizados de la misma forma, es decir, con una cruz que abarcaba solo el logotipo de la alianza sin salirse del mismo, todos repito de la misma manera pudiéndose observar un patrón que infiere que dichos votos fueron maquinados e introducidos de forma ilegal a las urnas en todo lo largo y ancho del municipio de referencia violentando la voluntad popular, máxime que la votación fue

irregularmente alta en favor del candidato a Diputado Local de la Alianza PRI-VERDE Ecologista irregularidad grave y no reparable dentro del recuento de los votos en la sesión de cómputo distrital celebrada el día 4 cuatro de julio de los en curso.

Sin precisar el recurrente que causal de nulidad de casilla y de elección se generaba en adhesión a sus hechos.

*Enseguida se procede a calificar los agravios vertidos por el actor, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.*

EL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL INCISO A) ES INFUNDADO, ATENTO A QUE CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR EL ACTOR, EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA 79 CONTIGUA 1, SI ESTAN CONSIGNAS LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS RECIBIDOS EN LA CASILLA, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL, EN EL DISTRITO XI, DE SAN LUIS POTOSI.

En principio debe sustentarse que dentro del presente juicio, se encuentra agregada como constancia procesal el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 79 contigua 1, de la elección impugnada dentro del presente juicio, dentro de la foja 35 del presente expediente, documental la anterior, que como se califco en el considerando 7.1, merece valor probatorio pleno a juicio de este Tribunal.

Pues bien, al tenerse a la vista al momento de resolver, el acta de escrutinio computo de la casilla 79 contigua 1, de la elección impugnada, este tribunal advierte que la misma contiene los resultados totales de los votos consignados en la casilla, por parte de los electores.

Pues en efecto, en el recuadro referente a total de votos aparece escrito con numero y letra la cantidad de 424, cuatrocientos veinticuatro votos, por lo que, se considera que el motivo de dolencia que aduce el actor, se desvanece al no ser conforme con el acta de escrutinio y computo de la casilla impugnada, y sin que el, por el contrario, aportara prueba idónea que revelara la falsedad del acta que remitió la autoridad responsable adjuntamente al informe.

Así entonces, al tener el actor la carga de probar sus hechos, afirmaciones y agravios, de conformidad con el artículo 41 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, debe sostenerse que lo procedente en derecho es conformar los resultados consignados en la casilla 79 contigua 1, pues no existe prueba idónea que revele la ausencia de registro de votos totales en la casilla.

Robustece lo anterior la tesis de Jurisprudencia número 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo rubro y texto se exponen a continuación:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación¹, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los

¹ Énfasis añadido

terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que en la documental pública referente al acta de resultados de cómputos individuales de las casilla en la elección de diputado local del distrito XI en el Estado, exista el espacio en blanco en el rubro votos totales, atento a que tal imprecisión, puede ser perfeccionada con los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, pues en esta última documental si se aprecia el total de votos consignados en la casilla.

Robustece lo anterior la tesis número 8/1997, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que lleva por rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Además de lo anterior, el recurrente no expone de que manera el error que precisa trasciende al resultado de la votación, es decir, no señala que derecho se le afecta en particular al existir una omisión en consignar el total de votos en la casilla, y que es forma determinante para anular las casilla, ya sea por configurarse una afectación substancial o aritmética, que de alguna manera por actualizarse, lo haga ascender al primer lugar en la votación recibida en la casilla o bien, tal error por el contrario lo haga descender en el escaño de la votación de la casilla de manera injustificada; circunstancias que el actor no expuso y que resultan ser necesarias para examinar la nulidad de la casilla impugnada, a efecto de verificar la trascendencia o determinancia de la violación expuesta.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia número 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

EL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL INCISO B) ES INFUNDADO EN UN ASPECTO E INOPERANTE OTRO, ATENTO A QUE CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR EL ACTOR, EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 465 BÁSICA, SI ESTAN CONSIGNADOS LOS VOTOS EN FAVOR DE LAS COALICIONES INTEGRADAS POR LOS PARTIDOS PT-MORENA-PES; PT-MORENA; PT-PES; MORENA-PES, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL, EN EL DISTRITO XI, DE SAN LUIS POTOSÍ, ADEMÁS QUE LA OMISIÓN DE NO CONSIGNAR LOS VOTOS DE LAS COALICIONES ANTES REFERIDAS EN EL ACTA DE RESULTADOS DE CÓMPUTO INDIVIDUAL DE CASILLAS EN LA ELECCIÓN IMPUGNADA, NO TRASCIENDE DE MANERA DETERMINANTE EN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN CASILLA.

En principio debe sustentarse que dentro del presente juicio se encuentra agregada como constancia procesal el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 465 básica, de la elección impugnada dentro del presente juicio, dentro de la foja 37 del presente expediente, documental la anterior que como se calificó en el considerando 7.1, merece valor probatorio pleno a juicio de este Tribunal.

Pues bien, al tenerse a la vista al momento de resolver, el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 465 básica de la elección impugnada, este tribunal advierte que la misma contiene los resultados de la votación que obtuvieron los partidos PT-MORENA-PES; PT-MORENA; PT-PES; MORENA-PES en la casilla, por parte de los electores.

Para una mayor ilustración se inserta a continuación la imagen del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 465 básica, en los rubros donde se consignó la votación que obtuvieron las coaliciones del PT-MORENA-PES; PT-MORENA; PT-PES; MORENA-PES, a efecto de demostrar que la misma contrario a lo sostenido por el inconforme si contienen los votos que obtuvieron tales coaliciones.

PARTIDOS COALICIÓN AUTÓNOMAS GENDIQUINIA		(Con letras)	(Con números)
		SeSENTA	60
		Doscientos cincuenta y seis	256
		Dieciséis	16
PT		Trece	13
PT		cuatro	4
		Diecinueve	19
MORENA		veintidos	22
		uno	1
		uno	1
		uno	1
		Cero	0
		uno	1
		Cero	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		Cero	0
VOTOS NULOS		Setenta y seis	76
TOTAL		Cuatrocientos sesenta	430

Así entonces, al constar el resumen total de los votos emitidos por la coaliciones, se llega a la convicción de que las afirmaciones del actor, son infundadas en cuanto, a que el acta de escrutinio y cómputo impugnada, si tiene el total de votos que obtuvieron las coaliciones de los partidos PT-MORENA-PES; PT-MORENA; PT-PES; MORENA-PES.

Así entonces, al tener el actor la carga de probar sus hechos, afirmaciones y agravios, de conformidad con el artículo 41 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, debe sostenerse que lo procedente en derecho es confirmar los resultados consignados en la casilla 465 básica 1, pues no existe prueba idónea que revele las omisiones destacadas por el actor.

Robustece lo anterior la tesis de Jurisprudencia número 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo rubro y texto se exponen a continuación:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación², o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados–, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez,

² Énfasis añadido

que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De igual manera, tocante al argumento referente a que la votación recibida por las coaliciones, no se encuentran en la votación total después del cómputo distrital, resulta inoperante.

Se estima lo anterior, en virtud de que tal omisión que puede advertirse dentro del acta de resultados del computo individualizado de casillas, no trasciende al resultado de la votación recibida en casilla.

Ello atento a que tal imprecisión, puede ser perfeccionada con los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 465 básica, pues en esta última documental si se aprecia el total de votos consignados en la casilla.

En efecto de la apreciación y estudio del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 465 básica, se puede advertir que aparece el total de votos sufragados, pues en el recuadro relativo esta escrito con numero y letra, la cantidad de 470 cuatrocientos setenta votos, de ahí entonces, que tal imprecisión, pueda ser salvada con los datos consignados en el acta de escrutinio y computo realizada por la mesa directiva de casilla.

*Robustece lo anterior la tesis número 8/1997, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que lleva por rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.***

Además de lo anterior, el recurrente no expone de qué manera el error que precisa trasciende al resultado de la votación, es decir, no señala que derecho se le afecta en particular al existir una omisión en consignar el total de votos en la casilla, y de qué manera es determinante para anular las casilla, ya sea por configurarse una afectación substancial o aritmética, que de alguna manera por actualizarse, lo haga ascender al primer lugar en la votación recibida en la casilla o bien, tal error por el contrario lo haga descender en el escaño de la votación de la casilla de manera injustificada; circunstancias que el actor no expreso y que resultan ser necesarias para examinar la nulidad de la casilla impugnada, a efecto de verificar la trascendencia o determinancia de la violación expuesta.

Pues en efecto este Tribunal se ve impedido para pronunciarse sobre errores o discordancias que no hicieron valer las partes dentro del procedimiento, pues son a los partidos actores o candidatos participantes, los que les compete acreditar fehacientemente las causantes de nulidad, por lo tanto, no basta advertir una irregularidad, sino que es menester que se precise dentro de los hechos, de que manera trascienden a los resultados de votación, y acto continuo se elementos probatorios que lo revelen, como bien lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente: SUP-JRC-178/2001.

*Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia número 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER***

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

EL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL INCISO C) ES INFUNDADO, ATENTO A QUE CONTRARIO A LO SEÑALADO POR EL ACTOR, EL ACTA DE LA CASILLA 485 SI TIENE REGISTRADOS LOS VOTOS ARROJADOS EN LA JORNADA ELECTORAL.

En comienzo cabe precisar que el acta de la casilla 485 realizada por la mesa directiva de casilla, se encuentra contenida en la foja 137 del presente expediente, documental pública la anterior, que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de un documento realizado por funcionarios electorales a los que la ley les otorga esa función en el término de la votación de la casilla, como se sostuvo en el considerando 7.1 de esta resolución.

También se encuentra agrado en autos, prueba documental pública consistente en el acta que consigna el resumen de resultados del cómputo por casilla individualizada, la misma visible en la foja 56 del expediente³; probanza la anterior que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de un acta realizada por los integrantes del CEEPAC, quienes son las persona encargadas de computar y registrar los votos posterior a la llegada de los paquetes electorales.

Pues bien, de los dos documentales en examen, se puede visualizar que contrario a lo asentado por el actor, las mismas si reflejan la votación asignada a cada uno de los partidos, alianzas y coaliciones participantes en la elección de diputados de mayoría relativa, por lo tanto, al ser disconforme el resultado asentado en las actas con lo que profiere el partido actor, se estima que su agravio es infundado.

Pues es al actor quien conforme a lo establecido en el artículo 41 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el que corresponde acreditar sus afirmaciones.

EL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL INCISO D) ES INFUNDADO, ATENTO A QUE CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR EL ACTOR, EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA 32 BÁSICA, SI ESTAN CONSIGNADOS LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS EMITIDOS, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL, EN EL DISTRITO XI, DE SAN LUIS POTOSI.

En principio debe sustentarse que, dentro del presente juicio, se encuentra agregada como constancia procesal el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 32 básica, de la elección impugnada dentro del presente juicio, dentro de la foja 41 del presente expediente, documental la anterior que como se calificó en el considerando 7.1, merece valor probatorio pleno a juicio de este Tribunal.

Pues bien, al tenerse a la vista al momento de resolver, el acta de escrutinio cómputo de la casilla 32 básica, de la elección impugnada, este tribunal advierte que la misma contiene los resultados de la votación total consignados en la casilla.

Para una mayor ilustración se inserta a continuación la imagen del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 32 básica, en el rubro donde se consignó la votación total de la casilla, a efecto de demostrar que la misma contrario a lo sostenido por el inconforme si contienen la totalidad de votos obtenidos.

³ En la parte que interesa por visualizarse el registro de los votos asignados a los partidos y coaliciones participantes en la elección.

PARTIDO, COALICIÓN, ALIANZA O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
PAN-MC	Ochenta y dos	82
PRI-PVEM	Setenta y siete	77
PRD	Dos	2
PT	Ocho	8
PCP	Uno	1
PNA	Sesenta y seis	66
MORENA	Nueve	9
PES	Uno	1
PT-MORENA-PES	Cero	0
PT-MORENA	Cero	0
PT-PES	Cero	0
MORENA-PES	Cero	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTO NULO	Veintidós	22
TOTAL	Doscientos sesenta y ocho	268

Así entonces, al constar el espacio referente a la votación total de la casilla, se llega a la convicción de que las afirmaciones del actor, son infundadas en cuanto, a que el acta de escrutinio y cómputo impugnada, si tiene el total de votos que se obtuvieron en la jornada electoral, referente a 268 doscientos sesenta y ocho sufragios.

Por lo tanto, ante lo infundado del agravio, lo procedente es, confirmar los resultados de la votación de la casilla 32 básica, en la elección de diputado local por mayoría relativa del décimo primer distrito en el Estado.

EL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL INCISO E), ES EN UN ASPECTO INFUNDADO, Y EN OTRO FUNDADO PERO INOPERANTE, ATENTO A QUE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA 0202 CONTINUA 1, EL PARTIDO PRD SI TIENE ASENTADO EL NÚMERO DE LA VOTACIÓN OBTENIDA, Y TOCANTE A LA AUSENCIA DE LLENADO DE LOS RUBROS REFERENTES A LAS COALICIONES PT-MORENA-PES, PT-MORENA, PT-PES, MORENA PES Y EN LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS, NO ES DETERMINANTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN DE LA CASILLA, AL CONSIDERRARSE QUE TALES COALICIONES Y PARTIDOS NO OBTUVIERON VOTOS.

El Acta de escrutinio y computo de la casilla 202 continua 1, se encuentra agregado a los autos del presente juicio, en la foja 135, la misma como se preciso en el considerando 7.1, merece valor probatorio pleno, al tratarse de un actos emitida en el desarrollo de la jornada electoral, por los miembros de la mesa directiva de casilla; ello de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Una vez impuesto este Tribunal del acta de escrutinio y computo controvertida mediante el agravio en examen, se puede observar que el PRD, si tiene asignados los votos recibidos en la casilla, pues de la visualización del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 202 contigua 01, se desprende que se asentó la votación en su favor de 20 veinte votos, por lo que, es infundado el razonamiento de que el PRD, carecía de votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Tocante a la falta de llenado de las coaliciones que refiere el recurrente y del PES, es preciso manifestar, que es cierto que en el acta de escrutinio y computo no aparece el llenado de ninguna cantidad de votos hacia los mismos, sin embargo, ello no es trascendente para anular los resultados de la votación en la casilla, atento a que, la suma de los votos asentados para las alianzas y partidos políticos PAN-PMC (148), PRI-PVEM (151), CP (001) PNAL (001), MORENA (15), y VOTOS NULOS (42), si arroja la suma de votos totales depositados en la casilla, que sentó la autoridad electoral de (378) votos.

Por lo tanto, los campos de las coaliciones que aparecen en blanco se traducen como aquellas coaliciones y partidos que no obtuvieron votos en la

casilla, por lo tanto tal omisión por parte de la mesa directiva de casilla no genera ninguna irregularidad determinante para anular la votación recibida en casilla.

Cuanto mas que en el acta de escrutinio y cómputo, no aparecen reportes de incidencias o escritos de protesta, que revelaran irregularidades en el llenado del acta, por lo que se estima, que los integrantes de la mesa directiva de casilla, por desconocimiento consideraron que, ante la presencia de cero votos en favor de las coaliciones y partidos, debían dejar los espacios en blanco, de ahí entonces que tal omisión en el llenado no sea determinante para anular los resultados de la votación recibida en casilla.

EL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL INCISO F) ES INFUNDADO, ATENTO A QUE CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR EL ACTOR, EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA 463 BÁSICA 1, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL, EN EL DISTRITO XI, DE SAN LUIS POTOSÍ, LA SUMA DE VOTOS VALIDOS Y VOTOS NULOS, SI COINCIDE CON EL RESULTADO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN.

Cabe señalar que, dentro del presente juicio, se encuentra agregada como constancia procesal copia fotostática certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 463 básica 1, de la elección impugnada dentro del presente juicio, dentro de la foja 43 del presente expediente, documental la anterior que como se calificó en el considerando 7.1, merece valor probatorio pleno a juicio de este Tribunal.

Pues bien, al tenerse a la vista al momento de resolver, el acta de escrutinio cómputo de la casilla 463 básica 1, de la elección impugnada, este tribunal advierte que la operación aritmética resultante a la suma de los votos válidos emitidos y los votos nulos, si arroja el resultado asentado en el acta de escrutinio y cómputo, respecto al total de la votación.

Para una mejor comprensión se inserta la tabla, que desglosa el total de votos apuntado a cada uno de los partidos y coaliciones.

PARTIDO, COALICIÓN, ALIANZA O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
PAN-MC	Ciento treinta y uno	131
PRI-PVEM	Doscientos veintisiete	227
PRD	Cuarenta	40
PT	Diez	10
PCP	Ocho	8
PNA	Veintiuno	21
MORENA	Dieciséis	16
PES	Tres	3
PT-MORENA-PES	Uno	1
PT-MORENA	Cero	0
PT-PES	Cero	0
MORENA-PES	Uno	1
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTO NULO	Sesenta y siete	67
TOTAL	Quinientos veinticinco	525

Pues en efecto, la suma resultante al total de votos válidos emitidos (458) más los votos nulos (67), si arroja la cantidad que acento la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y computo 463 básica 1, relativa a (525) votos totales.

Así entonces, ante lo erróneo de la premisa formulada por el actor, debe considerarse su agravio como infundado, pues no existe ninguna prueba que revele la existencia del error aritmético, en el acta de casilla impugnada, y como ya se explico en esta resolución es al actor a quien compete acreditar sus afirmaciones de conformidad con el artículo 41 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

EL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL INCISO G) ES INFUNDADO, ATENTO A QUE CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR EL ACTOR, EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA 616 BÁSICA 1, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL, EN EL DISTRITO XI, DE SAN LUIS POTOSI, LA SUMA DE VOTOS VALIDOS Y VOTOS NULOS, SI CONINCIDE CON EL RESULTADO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN.

Cabe señalar que, dentro del presente juicio, se encuentra agregada como constancia procesal copia fotostática certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 616 básica 1, de la elección impugnada dentro del presente juicio, dentro de la foja 45 del presente expediente, documental la anterior que como se calificó en el considerando 7.1, merece valor probatorio pleno a juicio de este Tribunal.

Pues bien, al tenerse a la vista al momento de resolver, el acta de escrutinio cómputo de la casilla 616 básica 1, de la elección impugnada, este tribunal advierte que la operación aritmética resultante a la suma de los votos válidos emitidos y los votos nulas, si arroja el resultado asentado en el acta de escrutinio y cómputo, respecto al total de la votación.

Para una mejor comprensión se inserta la tabla, que desglosa el total de votos apuntado a cada uno de los partidos y coaliciones.

PARTIDO, COALICIÓN, ALIANZA O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
PAN-MC	Sesenta y nueve	69
PRI-PVEM	Treinta y uno	31
PRD	Siete	7
PT	Veintiséis	26
PCP	Sesenta y uno	61
PNA	Diecisiete	17
MORENA	Veintiocho	28
PES	Cinco	5
PT-MORENA-PES	Tres	3
PT-MORENA	Cero	0
PT-PES	Cero	0
MORENA-PES	Cero	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTO NULO	Veintisiete	27
TOTAL	<i>Doscientos setenta y cuatro</i>	271

Pues en efecto, la suma resultante al total de votos válidos emitidos (247) más los votos nulos (27), si arroja la cantidad que acento la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo número 616 básica 1, relativa a (274) votos totales.

Así entonces, ante lo erróneo de la premisa formulada por el actor, debe considerarse su agravio como infundado, pues no existe ninguna prueba que revele la existencia del error aritmético, en el acta de casilla impugnada, y como ya se explicó en esta resolución es al actor a quien compete acreditar sus afirmaciones de conformidad con el artículo 41 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

EL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL INCISO H) ES FUNDADO PERO INOPERANTE, ATENTO A QUE LA SUMA DE VOTOS ASIGNADOS A LOS PARTIDOS Y COALICIONES, CANDIDATOS NO REGISTRADOS Y VOTOS NULOS, EN EL COMPUTO DISTRITAL ELECTORAL DEL DISTRITO XI, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL, EN EL DISTRITO XI, DE SAN LUIS POTOSI, SI CONSIGNA LA SUMA CORRECTA DE VOTOS TOTALES DE 86990, INDEPENDIENTEMENTE DEL VALOR ERRATICO ASENTADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

En principio cabe precisar que, dentro del presente juicio, existe prueba documental pública consistente en los resultados de la votación derivados de la sesión de cómputo distrital del XI distrito en el Estado, misma que se encuentra visible en la foja 127 del presente expediente, documental la anterior que como se calificó en el considerando 7.1, merece valor probatorio pleno a juicio de este Tribunal.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal considera que el actor parte de la premisa de que existe un error aritmético resultante en el total de votos consignados en el acta de escrutinio y computo en la elección de diputado local en el XI distrito.

Pues en efecto sostiene que, en el acta de cómputo distrital, la autoridad demandada acento en el rubro de votación final, respecto a el acta de escrutinio y cómputo distrital, derivada del recuento de casillas, la cantidad de 86363 ochenta y tres mil trescientos sesenta y tres votos, siendo que lo correcto era la cifra de 86 990 ochenta y seis mil novecientos noventa votos.

No obstante, esta imprecisión, para este Tribunal tal anomalía no trasciende en el resultado de la votación que obtuvieron los partidos políticos, atento a que, en la misma acta de computo distrital, en el apartado referente a VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS, se desprende que el total de votos que se asignaron a partidos, alianzas, candidatos no registrados y votos nulos, arroja la suma de 86 990 ochenta y seis mil novecientos noventa votos.

Ello es así, puesto que, como lo acento la autoridad demandada, en el acta donde consigno la votación para los candidatos, la suma de votos sí produce el resultado de los 86,990 votos (ochenta y seis mil novecientos noventa votos), tal y como se demuestra a continuación:

Votación final obtenida por los candidatos/as		
PARTIDO, COALICIÓN, ALIANZA O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
PAN-PMC	Veinte mil diecisiete	20,017
PRI-PVEM	Veintitrés mil cuatrocientos dos	23,402
PRD	Cinco mil cuarenta y dos	5,042
PT-MORENA-PES	Dieciséis mil ochocientos setenta y cinco	16,875
PCP	Cinco mil ochenta y siete	5,087
PNA	Siete mil ciento cincuenta y cinco	7,155
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Trece	13
VOTOS NULOS	Nueve mil trescientos noventa y nueve	9,399

Por lo tanto, el error en la suma total de votos que efectuó primigeniamente la autoridad demandada en el rubro "acta final de escrutinio y computo distrital", puede ser corregido con la suma de los votos que la misma autoridad asentó a los candidatos, dentro del mismo documento, por lo que se estima que ese error aritmético no pone en duda los resultados de la votación en el distrito, pues sólo se trato de un error en la suma de los votos, pero no así en los votos que se asignaron a los partidos y candidatos participantes en la contienda, de ahí entonces que, su agravio aunque fundado sea inoperante, para anular el acta de computo distrital, pues sólo en el caso de que los votos se hubieran asignado erráticamente a diversos participantes en la contienda, por falla o dolo, podría configurarse una causal de nulidad del computo distrital realizado por la autoridad demandada, lo que estima este Tribunal, no ocurrió.

EL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL INCISO I) ES INFUNDADO, ATENTO A QUE LAS INCIDENCIAS EN EL MERCADO DE BOLETAS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL XI DISTRITO, NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA CON NINGUN MEDIO DE PRUEBA APORTADA POR EL ACTOR.

En esencia el partido inconforme se duele de que en el municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí, un gran número de votos reconocidos como válidos a favor de la alianza PRI-PVEM, fueron realizados de la misma forma, es decir, con una cruz que abarcaba solo el logotipo de la alianza sin salirse del mismo, por lo que sostiene que se debió a un patrón de votos maquinados e introducidos de forma ilegal a las urnas en todo el municipio, y que además profiere que el resultados de la votación fue irregularmente alta en favor del candidato de la alianza PRI-PVEM, por lo que aduce la existencia de una irregularidad grave y no reparable dentro del recuento de votos.

Pues bien, para este Tribunal, no existe ningún medio de prueba aportado por el actor, que revele la existencia de actos de maquinación e introducción ilícita de boletas electorales en las urnas, por lo que sus hechos narrados son meras afirmaciones dogmáticas que no están apoyadas en ningún medio de prueba.

En efecto dentro del presente juicio, ni siquiera está acreditado el patrón de marcaje de boletas que señala el recurrente, por lo que, la introducción ilícita o maquinación no puede inferirse de ningún medio de convicción aportado al procedimiento, por lo tanto, al recaer en el actor la carga de acreditar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral, se estima que el agravio en estudio es infundado.

Tocante a las manifestaciones de defensa esgrimidas por los terceros interesados FLOR ALONDRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, representante del PVEM, y el ciudadano CANDIDO OCHOA ROJAS, diputado electo en el Distrito XI, en el Estado, las mismas son innecesarias de abordar dentro del presente juicio, atento a que, al haberse confirmado los actos de autoridad electoral impugnados, a nada practico se llegaría con su examen, pues de cualquier forma se sigue sosteniendo la votación recibida en las casillas impugnadas.

La anterior consideración resulta de la interpretación sistemática y funcional de la fracción II del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que la intervención del tercero interesado como parte del procedimiento, está reservada a defender el acto de autoridad electoral impugnando por resultar beneficiado con el mismo, por lo tanto, al confirmarse la resolución impugnada, se estima que el interés del tercero interesado, se ve satisfecho con el proveído dictado, por lo que las manifestaciones de defensa del tercero en este caso se hacen innecesarias de estudiar, pues al confirmarse el acto, se confirma la victoria obtenida en el proceso electoral que nos ocupa.

8. Efectos de la Sentencia. *Al resultar INFUNDADOS los agravios identificados con los incisos A), C), D), F), G) e I); y FUNDADOS PERO INOPERANTES los agravios identificados con los incisos B), E) y H) del considerando 7.4 de esta sentencia, vertidos por el ciudadano ERICK LOPEZ ESCOBEDO, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante la Comisión Distrital Electoral XI, en el Estado de San Luis Potosí, lo acertado es CONFIRMAR la votación obtenida en las casillas 079 contigua 1, 465 básica 1, 485 básica 1, 0032 básica 1, 202 continua 1, 463 básica 1 y 616 básica 1, de la elección de diputado local en el distrito XI, del Estado de San Luis Potosí, de la misma manera se confirma el acta de cómputo distrital y la constancia de validez y mayoría, emitida por la Comisión Distrital Electoral XI del Estado de San Luis Potosí, por lo que a este medio de impugnación se refiere.*

9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

10. Notificación a las Partes. *Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 43, 44 y 87 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor y a los terceros interesados; y en lo concerniente a la Comisión*

Distrital Electoral XI del Estado de San Luis Potosí, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el ciudadano ERICK LOPEZ ESCOBEDO, Representante del Partido de Trabajo, ante la Comisión Distrital Electoral XI del Estado de San Luis Potosí.*

SEGUNDO. *Son INFUNDADOS los agravios identificados con los incisos A), C), D), F), G) e I); y FUNDADOS PERO INOPERANTES los agravios identificados con los incisos B), E) y H) del considerando 7.4 de esta sentencia, vertidos por el ciudadano ERICK LOPEZ ESCOBEDO, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante la Comisión Distrital Electoral XI, en el Estado de San Luis Potosí.*

Se CONFIRMA la votación obtenida en las casillas 079 contigua 1, 465 básica 1, 485 básica 1, 0032 básica 1, 202 continua 1, 463 básica 1 y 616 básica 1, de la elección de diputado local en el distrito XI, del Estado de San Luis Potosí, de la misma manera se confirma el acta de cómputo distrital y la constancia de validez y mayoría, emitida por la Comisión Distrital Electoral XI del Estado de San Luis Potosí, por lo que a este medio de impugnación se refiere.

TERCERO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

CUARTO. *Notifíquese en forma personal al actor y a los terceros interesados; y en lo concerniente a la Comisión Distrital Electoral XI del Estado de San Luis Potosí, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del presente asunto el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. - Doy Fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.